



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Av. Belgrano (n) N° 525.- Tel-fax 0385-4218514.- email: jfsantiagodelesterosecpenal@pjn.gov.ar

25821/2019 IMPUTADO: TORREJON, _____ Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: UNIPROJUD DE G.N.A. MLF

Santiago del Estero, _____ de septiembre de 2021.-

Y VISTOS: los autos caratulados “S / Infracción a la Ley 23.737.- Imputados: Torrejón, _____ y otro.- Expte. N° 25821/2019”; **Y CONSIDERANDO: I.-** Que a fs. 211/221 el Sr. Agente Fiscal formula requerimiento de Elevación a Juicio en los términos del Art. 347 inc. 2 del CPPN en contra de _____ Torrejon y el sobreseimiento de _____ Ríos. Que, en conforme surge de las constancias obrantes en autos, se imputa a _____ Torrejón, el haber transportado la cantidad seis

(6) paquetes rectangulares de diferentes colores y tamaños, que se hallaban envueltos en telas de color rojo y telas de vivos cuadrículados, que contenían cocaína y que se encontraban ocultos en el interior del vehículo Chevrolet dominio _____ en el que se movilizaba junto a _____ Ríos y dos hijas menores de edad. A fs. 44/46 presta declaración indagatoria _____ Ríos y manifiesta que fueron con Torrejón de viaje a Bolivia el 26 de septiembre del año 2019 para llevar una máquina de coser y remeras a su suegra ya que son costureros; que desconocía las sustancias que transportaban en el automóvil ya que fue Torrejón el encargado de preparar el vehículo para el viaje y ella solo se encargó de sus dos hijas para el viaje; aclara que tiene cuatro hijas, las más grandes son gemelas, una de ellas con problemas de salud y luego las dos menores que la acompañaban en el viaje. A fs. 47/49 presta declaración indagatoria



#34153290#301364321#20210914204817464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Av. Belgrano (n) N° 525.- Tel-fax 0385-4218514.- email: jfsantiagodelesterosecpenal@pjn.gov.ar

MLF

_____ Torrejón y en su manifestación expresa que habían viajado junto a su pareja a Bolivia para visitar a unos parientes y llevarles una máquina de coser y remeras para ayudarlos económicamente; reconoce ser el autor del transporte de estupefacientes y manifiesta que la Sra. Ríos desconocía lo que traía en el baúl, ya que el declarante armó el vehículo y ocultó la droga en el auto, mientras la co-imputada se encargaba de las niñas; y manifestó que fue él mismo el que acondicionó la sustancia estupefaciente ocultandola en su automóvil, asumiendo la responsabilidad del ilícito penal investigado. Por ello, el Sr. Agente Fiscal estima que la presente causa debe elevarse a juicio de conformidad con lo prescripto en el art. 347 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de _____ Torrejón en orden al ilícito reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737 en su modalidad de transporte y por el cual debe responder en calidad de autor. Que, con respecto a _____Ríos postula Sobreseimiento por aplicación del beneficio de la duda. Que, la defensa de Torrejón no formuló oposición a la elevación requerida ni opuso excepciones. **II).** Que traída a resolver la postulación del Ministerio Fiscal sobre el pedido de sobreseimiento de la Sra. _____Ríos, debemos analizar los hechos, las pruebas existentes en la causa, así como también la situación particular por la que fuere procesada oportunamente por el delito de Transporte de Estupefacientes. Que, es dable mencionar que el acto de procesamiento es diferente al de elevación de la causa a juicio, ya que en esta instancia corresponde al órgano acusador, la evaluación de todos los escenarios, evidencias y relaciones giradas alrededor del suceso imputado; así como también corresponde elevar el estándar probatorio, ya que esta etapa



#34153290#301364321#20210914204817464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Av. Belgrano (n) N° 525.- Tel-fax 0385-4218514.- email: jfsantiagodelesterosecpenal@pjn.gov.ar

MLF

requiere un grado probatorio mayor al del procesamiento. Que, en tal sentido, la doctrina ha interpretado que “[...] se advierte fácilmente que la ley no impone idénticas condiciones para el dictado de los autos de procesamiento (art. 306 cit.) y de elevación de la causa a juicio (art. 350 cit.), por cuanto se trata de dos momentos distintos de la crítica instructoria, que responden a diversas necesidades y cumplen diferentes funciones; en un caso -procesamiento- se trata de evaluar si puede continuar la investigación con relación a una particular acción delictiva, para lo cual basta con que se encuentren reunidos elementos de convicción suficientes para sustentar la posibilidad o probabilidad de que el delito haya sido cometido por el imputado, mientras que en el otro la cuestión radica en merituar el material de conocimiento que ha podido reunirse para establecer si resulta suficiente para dar fundamento a una sentencia condenatoria. Esta diferencia ha sido sintetizada con precisión diciendo que «si el procesamiento requiere sólo la probabilidad afirmativa, la elevación a juicio debe estimarse como un grado mayor, por tanto, no bastaría la misma convicción que requiere el procesamiento, sino que deberá ser de una entidad suficiente que permita afirmar con mayor plenitud el hecho que se analiza. Asimismo, al momento de evacuar la vista prevista en los arts. 346 y siguientes del CPPN, el Ministerio Fiscal debe formular acusación o postular el sobreseimiento del imputado, si considera que durante la instrucción el plexo probatorio no resulta suficiente para acreditar la participación de la imputada en el delito endilgado. En este estado de cosas, y luego del descargo efectuado por _____Ríos en su indagatoria judicial, el Ministerio Fiscal no ha obtenido pruebas para acreditar que la



#34153290#301364321#20210914204817464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Av. Belgrano (n) N° 525.- Tel-fax 0385-4218514.- email: jfsantiagodelestero.secpenal@pjn.gov.ar

MLF

encausada actuó con el dolo requerido para que se tipifique el delito de transporte de estupefacientes. Que, conforme surge de autos, si bien la encartada se movilizaba en el vehículo en el que se transportaba estupefaciente, no ha pruebas de que conociera la existencia del estupefaciente y tuviera voluntad de configurar la conducta delictiva, esta situación fue reconocida por ambos imputados al momento de prestar declaración indagatoria, puesto que _____ Ríos expresó su total desconocimiento sobre la sustancia encontrada oculta en los laterales del baúl del automóvil propiedad de Torrejón. Que, en el caso de marras, su versión resulta verosímil. Que, además, de las pericias practicadas sobre el celular de la encartada no se desprende ningún elemento de prueba que permita involucrarla en el tráfico de estupefacientes, ya que solo figuran llamadas de índole familiar. En conclusión, acorde a las constancias de autos y al pedido fiscal, quien es el titular de la acción penal pública, y sin su impulso no es posible la prosecución de la causa, corresponde dictar el sobreseimiento a su favor en los términos del art. 336 inc. 4) del CPPN. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I.-** Sobreseer a _____ **RÍOS D.N.I. N° _____**, con demás datos filiatorios que constan en autos por la presunta Infracción a la Ley 23.737, con la expresa mención de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado la misma. **II.-** Ordénese la elevación a juicio de esta causa seguida contra _____ **TORREJÓN, D.N.I. N° _____**, como autor del delito de Transporte de Estupefacientes, en los términos del art. 5 inc. c) de la ley 23.737. **III.-** Notifíquese a la defensa técnica del imputado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Av. Belgrano (n) N° 525.- Tel-fax 0385-4218514.- email: jfsantiagodelesterosecpenal@pjn.gov.ar

MLF

en los términos de los arts. 349 y 431 bis del CPPN. Regístrese y hágase saber.-

ANTE MI:

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO DANIEL MOLINARI
Date: 2021.09.15 08:30:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMON MARCELINO FERREIRO
Date: 2021.09.15 09:46:33 ART



#34153290#301364321#20210914204817464